

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII  
(q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 233.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO II

De los reclamantes y sus apoderados.

Artículo 15. Pueden promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica todas las personas a cuyos particulares intereses afecten aquéllos de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer e instar por sí, cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles, o valerse de su mandatario. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entidades de todas clases, habrán de comparecer e instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representen, las que, a su vez, deberán hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16. Los representantes de los interesados deberán presentar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los ponentes deberán ser legitimadas por Notario; y tanto en este caso como en el de que conste en escri-

tura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito haya debido presentarse dentro de términos perentorios, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quince días, que deberá conceder al efecto la oficina encargada de la tramitación del expediente, el interesado acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, y lo mismo cuando se trate de hacer efectivo algún crédito, o así se considere necesario por cualquier causa, serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito a la oficina correspondiente, y si no lo hubiere, por la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 18. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndoseles igual eficacia que si hubiesen sido hechas al poderdante; no debiendo hacerse directamente a éste mientras no conste acreditada en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al

apoderado a satisfacer cantidad alguna de que haya sido declarado responsable el mandante; pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible a contar de la fecha en que se notifique la correspondiente resolución al mandatario.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para entablar la reclamación de que se trate, podrán desglosarse, en cualquier tiempo, del expediente para su devolución a los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando unida al mismo, en sustitución del poder desglosado, copia reintegrada de él, que deberá ser presentada por el interesado u obtenida por éste en la oficina donde el expediente se tramite o se haya archivado, y será cotejada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de desglose y, en su caso, la petición de autorización para la obtención de la copia del poder, se deducirán ante el Jefe de la oficina por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

#### CAPÍTULO III

De las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 20. La reclamación económico-administrativa somete a la Autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 21. Las instancias y los documentos que se presenten en las reclamaciones económico-administrativas deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presentaren sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de no interrumpir los plazos que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funciona-

rio que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la sustitución de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal, suscrita por el interesado.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél, con referencia a la cédula personal del reclamante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

Artículo 23. Las reclamaciones económico-administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse más que a un solo acto administrativo, y, en relación con éste, a un solo interesado.

Podrán, no obstante, formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

1.º Cuando se presenten a nombre de Corporaciones por sus legítimos representantes o por individuos que hayan pertenecido a ellas.

2.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y ha-

gan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidas en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieran a la modificación o nulidad de las mismas; pero no las que se entablen contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entablar-se por los propios interesados que se estimen agraviados o por sus representantes legítimos.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encargada de tramitarla hará saber a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva improcedente producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación de aquélla.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económico-administrativa, o se recurra en apelación contra el fallo dictado en ella, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen.

Cuando los interesados dejasen de presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que les hubieran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, o por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Caducará también la instancia siempre que el interesado no haya reinstado el curso del expediente en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiera practicado o desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única o primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se aplicarán a los expedientes en curso, compután-

dolos a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviese cerrado o fenecido a virtud de disposiciones anteriores.

Artículo 26. Siempre que los reclamantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento la Autoridad competente para resolverla, a menos que el Estado tenga interés en su continuación.

Artículo 27. En las Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un registro especial de reclamaciones, en el que se destinará un folio a cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En dicho registro se hará mención del domicilio del interesado y de los cambios que se produzcan, y se tomará nota con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban en dicha Secretaría y afecten a las reclamaciones económico-administrativas.

#### CAPITULO IV

##### *Del registro de expedientes.*

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico-administrativas se presentarán en el Registro general del Tribunal competente para la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado que le suscriba, de la cual se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos a los Tribunales económico-administrativos desde localidades diferentes de aquellas en que radiquen no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscriba, bastando que se expresen en aquéllos los particulares a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 29. No necesitarán ir acompañadas de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones hiciesen sus reclamaciones por medio de Apoderado, éste deberá exhibir su cédula o reseñarla conforme proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En las reclamaciones formuladas a nombre de Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas deberá acompañarse la cédula personal de su representante legal.

Artículo 30. El encargado del Registro anotará en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número o signo que los relacione con aquél, autorizando dicha ano-

tación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en los documentos por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos.

Artículo 31. Todo el que presente instancias o documentos en el Registro general podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquéllos, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

(Continuad.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, que solicita ampliar a 35.000 litros de agua por segundo el aprovechamiento de 10.000, derivados del río Ebro, en término de Cereceda, Ayuntamiento de Oña (Burgos), de la que es concesionario por Real orden de 10 de febrero de 1916, con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción al Real decreto de 5 de septiembre de 1918 e Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones en contra del proyecto y que el Ayuntamiento de Cereceda ha acordado no hacer ninguna observación respecto al aumento de toma de aguas:

Resultando que el Ingeniero encargado, como la Jefatura de Obras públicas, informan favorablemente, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la ampliación de la concesión actual:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro informa favorablemente, proponiendo también condiciones para que pueda otorgarse la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones en contra y los favorables informes emitidos por las entidades llamadas a intervenir en este expediente.

Considerando que por tratarse de una ampliación de un aprovechamiento ya concedido, en la que no se modifica ninguno de los elementos esenciales del mismo, únicamente el caudal que se toma del río, encaja este caso en los que se aplica el artículo adicional del Real decreto de 14 de junio de 1921, y, por consiguiente, puede otorgarse la concesión a perpetuidad, sometándose a cuanto prescribe el artículo 6.º del mismo Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta

Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para ampliar la concesión que hoy disfruta, derivando hasta 35.000 litros por segundo, del río Ebro, en término de Cereceda, con destino a usos industriales, siempre que el concesionario se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Bilbao a 1.º de diciembre de 1918 por el Ingeniero de Caminos D. Isidoro Fontana, teniendo la presa la misma altura que tenía, de 3'50 metros por encima del lecho del río, quedando su coronación a 5'79 metros por debajo del puente señalado en la senda que corre por la margen derecha del Ebro.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Ebro para esta concesión será de 35.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Antes de empezar las obras, el concesionario depositará en la Caja Central de la Tesorería de Burgos, en concepto de fianza, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, una cantidad que será el 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, y les será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

4.ª La modificación del camino de Panizares se hará por cuenta del concesionario, con sujeción al proyecto, incluyendo la pasarela sobre el Ebro, que se construirá también con arreglo al mismo proyecto y se probará, como está ordenado, antes de ser puesta en servicio.

5.ª La escala salmonera se construirá según el proyecto.

6.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá de talladamente, levantando un acta, en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento de obras etc., serán de cuenta del concesionario.

8.ª No se podrán utilizar las obras hasta que haya sido aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento.

9.ª El plazo para comenzar las obras será de tres meses, contado a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente concesión, y deberán y quedar terminadas dentro del plazo de treinta meses, contados a partir de su comienzo.

10. Esta concesión se otorga a

perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto dispone el artículo adicional del Real decreto de 14 de junio de 1921, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y que puedan dictarse en lo sucesivo.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. El concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna por merma del caudal y alteraciones que el régimen del río Ebro sufra, a consecuencia de la construcción y explotación de las obras hidráulicas del embalse de Reinoso, al Estado.

Quedará obligado además a satisfacer el canon anual que fije la Administración por los beneficios que reciba de la regulación de la corriente del Ebro con el establecimiento de dicho pantano, en relación con el coste total de las obras correspondientes y las mejoras de caudal que proporcionen a todos los aprovechamientos afectados por la regulación.

14. Son causa de caducidad, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás afectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1924. —El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(De la *Gaceta* núm. 230.)

## Gobierno Civil.

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Por la Junta Central de Abastos, se ha comunicado a esta Provincial, con fecha 16 del corriente, el siguiente telegrama circular:

«A fin de regularizar el abastecimiento de los mercados, y ante la persistencia de los tenedores del aceite de oliva de sostener elevados precios por medio del retraimiento; esa Junta Provincial y los Delegados Gubernativos de la provincia procederán a la incautación de la sexta parte de las existencias de aceite de oliva de tasa que en el término de su jurisdicción tengan los

poseedores en bodegas, molinos, fábricas o almacenes que no surtan voluntariamente a los detallistas. Dichas cantidades incautadas quedarán en poder de los tenedores de los mismos y a disposición de las Juntas de Abastos, por el plazo que determina el Reglamento de 31 de diciembre de 1923, para con ellos atender directamente y sin necesidad de nuevas consultas a esta Central, las peticiones de compras con destino a ventas al detall para el consumo nacional.

Las demandas serán admitidas siempre que se haga el pago al contado o exista previo depósito del importe del pedido, en la forma prevista en las Circulares de 6 y 14 del actual, por almacenistas o detallistas que destinen el aceite al consumo interior; y las autoridades llevarán nota detallada de las cantidades servidas con expresión del nombre del vendedor, comprador y punto de destino y firmarán las guías correspondientes.

Asimismo, con el incautado se atenderán los pedidos que haga esta Central o las provinciales que careciendo de este caldo tengan necesidad de abastecerse en las comarcas productoras.

En la circular anterior para determinar el aceite de tasa, se dice que es el de tres grados de acidez, por ser costumbre expresarlo en dicha forma en gran parte del comercio, si bien técnicamente es de tres por ciento de acidez referida o expresada en ácido oléico.

Por último, cuidarán los Delegados gubernativos y las Juntas de avisar a la Central cuando de la sexta parte incautada quede poca existencia, a fin de que si persistiera el retraimiento en la venta por parte de los tenedores y las necesidades del consumo lo demandaran, autorizar la incautación de una nueva parte de las existencias.

Madrid 16 de agosto de 1924.—El Delegado general, Roberto Baamonde.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Burgos 20 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Horcada Mateo.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

#### Barrios de Colina.

Presidente, D. Jacinto Pérez Ruiz, Juez municipal; Vicepresidente, don Daniel González Álvarez, Concejal; Secretario, D. Ignacio Melitón Alonso, Maestro nacional; Vocales propietarios, D. Faustino Ibeas de la

Cerda, Cura párroco, y D. Angel Alzaga Blanco, industrial.

Vocales suplentes, D. Nicolás Sanz Colina, ex-Juez; D. Modesto García Colina, Concejal; D. Manuel Rámila López, Maestro, y D. Miguel Alonso López, Cura párroco.

#### Barrios de Villadiago.

Presidente, D. Julián Cuesta Cuesta, Juez municipal; Vicepresidente, D. Nicolás Blanco Trasahedo, Cura párroco; Secretario, D. Cipriano de la Fuente Rodríguez, Maestro; Vocal propietario, D. Primitivo Alcalde González, Concejal.

Vocales suplentes, D. Guillermo García Cuesta, ex-Juez municipal; D. Ignacio Mediavilla García, Secretario del Juzgado, y D. Serapio Ruiz Pérez, Concejal.

#### Basconillos del Tozo.

Presidente, D. Isidoro González García, Juez municipal; Vicepresidente, D. Teófilo Ramiro Millán, Cura párroco; Secretario, D. Ernesto Santa María Sanz, Maestro nacional; Vocales propietarios, D. Desiderio Arce Para, Concejal, y don Jacinto Díez González, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Liborio Cuesta Barriuso, ex-Juez; D. José Hidalgo Manjón, Cura párroco; don Crisanto Santa María Rodríguez, contribuyente; D. Marcelino Alonso Robles, Concejal, y D. Antonino Para López, Secretario del Juzgado.

#### Bascuñana.

Presidente, D. Francisco del Hoyo Uyarra, Juez municipal; Vicepresidente, D. Longinos Rebolledo Arnáiz, industrial; Secretario, D. Anselmo Bueno Martínez, Maestro nacional; Vocales propietarios, D. Mauricio Amutio Martínez, Cura párroco, y D. Luciano Urizarna Alonso, Concejal.

Vocales suplentes, D. Eugenio Murillo Martínez, ex-Juez; D. Felipe Uyarra Renedo, contribuyente; D. Plácido García Merino, Secretario del Juzgado; D. Recaredo Melchor Uzquiza, Cura párroco, y don Arcadio Alonso Calvo, Concejal.

#### Belbimbre.

Presidente, D. Agapito Lezoano Herrero, Juez municipal; Vicepresidente, D. Anselmo Usátegui Rojo, Cura párroco; Secretario, D. Fulgencio Díez González, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D.<sup>a</sup> María Carmen Mantecón San Vicente, Maestra; D. José Nieto González, Concejal, y D. Wenceslao Sánchez Álvarez, industrial.

Vocales suplentes, D. Valeriano Martínez Viñé, ex-Juez; D. Emeterio de la Peña Ruiz, Concejal, y D. Calixto Alonso Pérez, industrial.

#### Boada de Roa.

Presidente, D. Ambrosio Alcubilla Pastor, Juez municipal; Vicepresidente, D. Juan Viyuela García, Concejal; Secretario, D. Manuel Arrieta Pérez, Maestro nacional; Vo-

cales propietarios, Francisco Fuente González, Cura párroco, y don Cristino Abad de la Cal, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Felicísimo Llorente Santiago, ex-Juez municipal; D. Cecilio Hornillos Bombín, Concejal; D. Victoriano Viyuela García, Secretario del Juzgado, y D. José Sanz Baldazo, contribuyente.

#### Bocos.

Presidente, D. Antonio López Alonso, Juez municipal; Vicepresidente, D. Fabriciano López Alonso, Concejal; Secretario, D. Tiburcio Varona González, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Cristóbal Azcona Varona, Párroco; don Juan Alonso Martínez, contribuyente, y D. Gerardo López Ayala, industrial.

Vocales suplentes, D. Ignacio Fernández López, ex-Juez; D. Toribio Rosales Pereda, Concejal; don Remigio Pereda Pereda, contribuyente, y D. Hilario López López, industrial.

#### Bozoo.

Presidente, D. Plácido Marigorta Corcuera, Juez municipal; Vicepresidente, D. Dionisio Martínez Díez, Cura párroco; Secretario, D. Anastasio García Arín, Maestro; Vocales propietarios, D. Urbano Delgado Vallejo, Concejal, y D. Leocadio Mijangos Aguirre, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Absalón Barrón Fontecha, ex-Juez; D. Domingo Bujo Guinea, Concejal; D. Dionisio Mijangos, Secretario del Juzgado, y D. Pelayo Izarra Angulo, contribuyente.

#### Brazacorta.

Presidente, D. Eugenio Parra González, Juez municipal; Vicepresidente, D. Anastasio Tejedor Pérez, Concejal; Secretario, D. Macario Quiroga Rodrigo, Maestro; Vocales propietarios, D. Gaspar Vicente López, Párroco, y D. Doroteo Andrés Lozano, retirado.

Vocales suplentes, D. Vicente García Hernando, ex-Juez; D. José García Martín, Concejal; D. Amando Rejas Lozano, Secretario del Juzgado; D.<sup>a</sup> Amalia Gómez de Caso, Maestra, y D. Maximino Ortiz Ortiz, retirado.

#### Bugedo.

Presidente, D. Agustín Ortega González, Juez municipal; Vicepresidente, D. León Bastida Barcina, Concejal, Secretario, D. Andrés Corral Clemente, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Cecilio Caño Moreno, Párroco; D.<sup>a</sup> Aveлина Berberana Medrano, Maestra, y D. Agustín Ortega González, industrial.

Vocales suplentes, D. Gregorio Ortiz Zárate, ex-Juez; D. Raimundo Ortiz Zárate, Concejal, y D. León Bastida Barcina, industrial.

#### Buniel.

Presidente, D. José del Val Alonso, Juez municipal; Vicepresidente

D. Esteban Lucio Sierra, retirado; Secretario, D. Germán Calzada Gabanes, Maestro; Vocales propietarios, D. Gregorio Andrés Ortega, Párroco, y D. Federico Saldaña Martínez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Florencio Saldaña del Val, ex-Juez; D. Feliciano Saldaña Puente, Secretario del Juzgado, y D. Narciso Saldaña Vecino, Concejal.

#### Busto de Bureba.

Presidente, D. Bruno Minguez Virumbrales, Juez municipal; Vicepresidente, D. Benito Martínez Val, Retirado; Secretario, Antonio Carranza Oñate, Maestro; Vocales propietarios, D. Tomás Arrea, Párroco, y D. Celedonio Sáez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Manuel Sáez Busto, ex-Juez; D. Higinio Ruiz Villanueva, Retirado; D. Francisco Cormenzana, Secretario del Juzgado, y D. Bonifacio Sáez Grajales, Concejal.

#### Cabañes de Esqueva.

Presidente, D. Isidoro Higuero Higuero, Juez municipal; Vicepresidente, D. Román Higuero Cabañes, Concejal; Secretario, D. Francisco Blanco Laso, Maestro; Vocales propietarios, D. Félix Pérez Escolar, Párroco, y D. Norberto Lázaro González, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Lorenzo Casado Gallego, ex Juez; D. Juan San Martín Casado, Concejal; D. Epifanio Calvo, Maestro; D. Felipe García Arroyo, Párroco, y D. Julián Cabañes Antón, contribuyente.

#### Cabezón de la Sierra.

Presidente, D. Juan de Miguel, Juez municipal; Vicepresidente, don Isidro Andrés, industrial; Secretario; D. Aurelio del Valle, Maestro; Vocales propietarios, D. Liño Peña, Párroco, y D. Silverio Andrés, Concejal.

Vocales suplentes, D. Marcelino Lacalle, ex-Juez; D. Eugenio Sierra, contribuyente; D. Damián Lacalle, Secretario del Juzgado, y D. Jacinto Lacalle Concejal.

(Continuará.)

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Fernando del Castillo Ruiz, Administrador de Rentas públicas,

Hago saber: Que por los vecinos del Barrio de Ircio, (Ayuntamiento de Miranda de Ebro) que se expresarán, se ha solicitado la legitimación en propiedad de unos terrenos, pertenecientes a la Junta Administrativa de dicho Barrio de Ircio.

Por D. Pedro Durana Sedano, una tierra al pago de «Ceyareta», de 34 áreas y 80 centiáreas, que linda norte cava, S. carrera, E. camino y O. Gregorio Pérez. Otra al pago del «Ases-tadero», de 22 y 87, que linda norte cava, S. carrera, E. Natelio Valdeframa y O. Celestino Ortiz.

Por D. Celestino Ortiz de Pinedo,

una tierra al pago de «Casareta», de 20 y 16, que linda N. cava, S. camino, E. Jorge Gabanes y O. José Díaz. Otra al pago del «Ases-tadero», de 22 y 87, linda N. cava, S. camino, E. Pedro Durana y O. Gregorio Pérez.

Por D. Eloy Hierro Cameno, una tierra al pago de «Casareta», que tiene de cabida 20 y 16, linda N. cava, S. camino, E. Ricardo Durana y oeste Felipe García. Otra al pago del «Ases-tadero», de 20 y 87, linda norte cava, S. camino, E. Castor Dulanto y O. Felipe García.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 29 de julio de 1924.—Fernando del Castillo.

### Providencias judiciales

#### Burgos.

D. Pedro Lizaur y Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado la procesada que a continuación se expresará en el plazo que se la fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se la cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquélla, poniéndola a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Cuesta y Cuesta (Julia), prostituta, cuyas señas personales se ignoran, domiciliada últimamente en Burgos, procesada por corrupción de menores, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, a fin de constituirse en prisión y cumplir la pena que se la impuso por la Superioridad en el sumario 115 de 1919.º

Burgos 1.º de agosto de 1924.—El Juez de instrucción, Pedro Lizaur.—D. S. O.—P. H., Germán Álvarez.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Valle de Hoz de Arriba.

La Comisión municipal permanente de este distrito, en sesión de hoy, acordó anunciar vacante para su provisión, la plaza de gestor municipal o recaudador de arbitrios, con el sueldo anual de 1 500 pesetas, más el 10 por 100 del importe del exceso de los arbitrios que se cobren con arreglo al presupuesto; cuya plaza ha de ser adjudicada bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría, y será

prevista durante el plazo de ocho días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Valle de Hoz de Arriba 16 de agosto de 1924.—El Alcalde, Bonifacio González.

#### Alcaldía de Barcina de los Montes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento pleno, se saca a pública subasta el arriendo del impuesto de arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas, alcoholes y carnes de todas clases, para el ejercicio de 1924 25, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial el día 31 del actual, a las catorce, y de no tener efecto en dicho día, el domingo siguiente, día 7 de septiembre, a las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, aprobado por la Corporación.

Barcina de los Montes 14 de agosto de 1924.—El Alcalde, Nicomedes Gómez.

#### Alcaldía de Santa María del Campo.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral para la designación de los Vocales electos de las Comisiones de evaluación, con arreglo a lo determinado en el artículo 492 del Estatuto municipal, se exponen al público por término de tres días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Pasados éstos, en el primer domingo próximo se procederá a la elección de los Vocales, que serán seis para la parte real, cuatro vecinos y dos forasteros, y tres para la parte personal, vecinos éstos, no pudiendo ser Vocales electos los Concejales del Ayuntamiento; la cual se verificará en el salón de sesiones desde las nueve a las trece horas del día en que corresponda como se deja dicho.

Santa María del Campo 13 de agosto de 1924.—El Alcalde, Segundo Viñé.

En esta Alcaldía se halla depositado un saco que contiene como unos 40 kilos de garbanzos, que fué encontrado en la carretera de Villahoz a Pampliega, en su kilómetro 8, próximo a esta población.

Y con el fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño, se inserta en este periódico oficial, con la advertencia de que pasados los quince días desde su publicación sin recogerlo, se le dará la inversión de ser repartido a los pobres o entregado al Hospital de esta villa.

Santa María del Campo 13 de agosto de 1924.—El Alcalde, Segundo Viñé.

#### Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Las mesas electorales para designación de Vocales electos de las Co-

misiones de evaluación del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las trece del día de hoy, hace saber, que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Parte real.—D. José Ciudad García, un voto; D. Eladio García Herrera, un voto; D. Gregorio Álvarez Fuentes, un voto; D. Pablo Pérez Herrera, un voto; D. Máximo Bravo Ortega, un voto, y D. Nicolás Herrera Rodríguez, un voto.

Parroquia de Santibáñez-Zarzaguda.—D. Agustín Álvarez Celada, 11 votos; D. Martín Martínez Serna, 11 votos, y D. Gregorio González García, 11 votos.

Parroquia de Miñón —D. Eulogio Mansilla Pérez, cuatro votos; D. Felipe Peña Pérez, cuatro votos, y don Florentín Nebreda Mansilla, cuatro votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos, por orden de mayor a menor.

Santibáñez Zarzaguda 15 de agosto de 1924.—El Alcalde, Juan Álvarez.

#### Alcaldía de Santibáñez del Val.

Conforme al artículo 78 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y 492 del vigente Estatuto municipal, los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades de este municipio, han formado la lista de electores que tienen derecho a voto en la designación de Vocales electos de la misma Comisión, cuya lista queda expuesta al público por término de tres días al objeto de oír reclamaciones.

Los expresados señores Vocales natos y los de la Comisión de la parte real del mismo repartimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 del citado Real decreto y 494 de citado Estatuto, han acordado señalar el día 31 del corriente mes, de diez a doce en esta casa consistorial, para la elección de tres Vocales para la primera y cuatro para la segunda de referidas Comisiones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santibáñez del Val 18 de agosto de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Martínez.

### Anuncios particulares

DOCTOR C. ORRACA

OCULISTA.

Consulta de once a uno.—Luz  
Jairo 18, pral.—Burgos. 5

IMPRENTA PROVINCIAL